



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	HÁBEAS CORPUS
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00511-00
ACCIONANTE	FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO identificado con la CC No. 98.671.725 , quien actúa por intermedio de apoderado judicial abogado SANTIAGO TOBÓN HERRERA identificado con c.c. 8160293 y T.P. # 158.551 del CS.J.
ACCIONADOS	EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, EL JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL COMANDANTE DE LA SIJIN MEDELLÍN y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ITAGÜÍ, el despacho vinculó a LA PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD, ASIGNADA AL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DRA. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0168 de 2021
DESICIÓN	CONCEDE HABEAS CORPUS ORDENA CUMPLIR LOS TRÁMITES REQUERIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA

Conforme la documental remitida al correo institucional el día 30/11/2021 a las 6:50 P.M, el despacho procede a reconocerle personería al abogado **SANTIAGO TOBÓN HERRERA** identificado con c.c. 8160293 y T.P. # 158.551 del CS.J. para actuar en nombre y representación del señor **FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO** identificado con la CC No. **98.671.725**.

En la fecha **primero (01) de diciembre de 2021, siendo las 02:30pm**, el despacho se constituyó en **AUDIENCIA PÚBLICA** con el fin de emitir la decisión dentro del trámite del hábeas corpus que fuera asignado a este despacho mediante correo **electrónico el día 30/11/2021 a las 4:00 P.M.**, decisión que se encuentra ajustada a derecho para el presente asunto.

I- HECHOS

Manifiesta el apoderado accionante que la Señora Juez 29 penal municipal con función de control de garantías de Medellín, el día 19 de noviembre de 2021, 08:00 horas, da inicio a las audiencias preliminares solicitadas por la Señora Fiscal 97 seccional EDA de Medellín Dra. Luz Mary Mosquera Arias, bajo el SPOA 050016100335202009755, dentro del cual figura como como indicado al señor Fabián Andrés Henao Palacio, aquí accionante, por el delito de hurto por medios informáticos; **Que dentro** de esas audiencias preliminares se solicitó por parte de la Señora fiscal una de imposición de medida de aseguramiento de privación de la libertad, la cual, luego de valorada por la Señora Juez 29 la encontró ajustada a derecho pero para ser cumplida la misma en el DOMICILIO del procesado, puntualmente, en la dirección Calle 36 D Sur # 27 C 40 apartamento 328 del municipio de Envigado.

Que dicha orden quedó ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2021 en la tarde cuando, la defensa, no interpuso ningún recurso contra la misma. Desde ese tiempo, hace ya 5 días, 8 desde su captura, en que la orden de la juez fue dada y no obstante ello el accionante en clara violación a la preceptiva constitucional y legal permanece privado de la libertad en los calabozos de paso de la SIJIN ubicados en el barrio Caribe, cerca al BUNKER DE LA FISCALÍA, aquí en la ciudad de Medellín, **Que lleva, con hoy, CINCO (05) días** detenido allí, naturalmente, contravine la orden ejecutoriada dada por la Señora Juez que tiene un carácter de inmediato preciso y cabal cuyo desconocimiento no solamente despoja a mi prohijado de elementales derechos fundamentales sino que, además, compromete seriamente la responsabilidad penal y disciplinaria de los agentes captadores encargados de su custodia y de quienes tienen la obligación de cumplir la decisión judicial, además, naturalmente, del Estado Colombiano quien es, en últimas, quien tiene la posición de garante de Henao Palacio.

Que por tanto, la privación de la libertad de Fabián Andrés Henao Palacio no obstante tener una génesis legal ha devenido en prolongarse de manera ilegal por cuanto esa forma de proceder de los funcionarios encargados de trasladarlo a su domicilio riñe con los postulados del ordenamiento procesal penal pero también con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad; Que lo cierto, entonces, es que Henao Palacio permanece en una situación de hacinamiento tan inconstitucional como insuperable en donde se agolpa junto con otras personas en un espacio físico reducido no por la decisión de los jueces sino por la incuria del personal encargado de su traslado. Inclusive, en clara violación del ordenamiento jurídico, y que ruego sea constatado por el despacho, se encuentra confinado con personas que ya están sentenciadas, en una situación de en donde además de su libertad tiene privado otros derechos tales como: salud, dignidad humana, el derecho de sus hijos, superior, a no ser separado de sus padres y un largo etcétera, lo que se encuadra en la jurisprudencia del caso y en palabras de la Corte (...).

Que frente a dicha situación, al hecho de permanecer allí durante el tiempo que ha transcurrido es la misma Corte la que con respecto al tópico dice: "debe indicar la Sala que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 establece (...).

Que adicionalmente, se tiene que el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993 establece (...).

Que no existe justificación legal alguna en dicho proceder del INPEC, por lo contrario, el proceder exhibido a la fecha es clara y abiertamente inconstitucional no solo por contravenir rectamente disposiciones de ese raigambre, sino igualmente porque el INPEC se muestra aquí como una rama del poder autónoma sin sujeción de ninguna otra, con potencia, incluso, para mantener a su antojo privados de la libertad a los ciudadanos y desconocer la orden de la juez como única investida de facultad de privar de la libertad, se itera, bajo las premisas constitucionales. Persiste el INPEC en no realizar ninguna actividad tendiente a trasladar a Fabián Andrés Henao Palacio al centro carcelario para el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014, para luego sí, ser remitido a su lugar de residencia.

Finalmente, indica que el ciudadano fue capturado el día dieciocho (18) de noviembre de 2021. Legalizada su captura el día 19 de noviembre de 2021 e impuesta la medida de aseguramiento el día 25 de noviembre de 2021. El accionante se encuentra actualmente en las oficinas de la SIJÍN barrio caribe de la ciudad de Medellín

II - SOLICITUD

Consecuencialmente, el actor solicita conceder a su favor el derecho del HABEAS CORPUS; y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 29 Municipal con función de Control de Garantías de

Medellín, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, al Comandante de la SIJIN Medellín y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Itagüí, que de manera inmediata, coordinada y en el ámbito de sus competencias realicen los trámites pertinentes para que se ejecute la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta a **FABIAN ANDRÉS HENAO PALACIO** en su lugar de residencia.

También depreca compulsar copias de la presente actuación con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a efectos de que se inicien las investigaciones correspondientes.

III -ACTUACIÓN

La acción constitucional antes descrita fue sometida a reparto **el 30 de noviembre de 2021**, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, reparto que se hizo efectivo mediante corre electrónico **allegado a las 04:00 pm**.

El despacho avoco conocimiento por auto del **30 de noviembre de 2021** (Fl.12), e inmediatamente se procedió a notificar a al juzgado veintinueve (29) municipal con función de control de garantías de Medellín, al juez coordinador del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio, al comandante de la SIJIN Medellín y al director del complejo penitenciario y carcelario de Itagüí y a la Procuradora para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, asignada a este despacho (**Fl.13-18**).

3.1. EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN:

Dicha dependencia acusó recibido automático de la notificación el día 30/11/2021 e informó que su horario de atención es de 6:00 A.M a 2:00 P.M, que por lo tanto los correos que entraran después de ese horario como es el del caso, se entenderían radicados el día hábil siguiente.

Así mismo, mediante escrito allegado al correo institucional el día **01 de diciembre de 2021, a las 10:20 A.M**, se remitió respuesta por parte de la jueza **JENNY HELENA GAVIRIA FLÓREZ**, de la cual el despacho resalta y/o resume para fines procesales lo siguiente (**Ver folios 29 a 34**):

"...Se procede entonces a dar respuesta al requerimiento realizado por el JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN indicando que; los días miércoles, jueves y viernes 24-26 de noviembre de 2021, es decir, hace seis (06) días, el despacho realizó audiencia de imposición de medida de aseguramiento, bajo el radicado CUI-0500161003352020-09755, por el concurso heterogéneo de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS AGRAVADO, (artículos 340 inc 1 269 I, 269 H, 269 J inciso final y 31 parágrafo del Código Penal), con 18 coprocesados.

Por encontrar procedente la pretensión de la delegada de la Fiscalía 097 Seccional, Dra. LUZ MARY MOSQUERA ARIAS, se impuso a FABIAN ANDRES HENAO PALACIO, medida de aseguramiento de detención preventiva en residencia señalada, consagrada en el artículo 307, Literal A, numeral 2º CPP, en la dirección **Calle 36 D Sur N° 27 C – 40, Apto 328, Urbanización Palma de Mayorca, Municipio de Envigado**. Suscrita acta de diligencia de compromiso, fueron entregados los formatos de legalización de privación de la libertad, a la fiscal del caso el día 26 de noviembre, siendo necesaria modificación de formatos ante la corrección que en nomenclatura fue solicitada con devolución el día domingo 28 de noviembre de 2021.

Considera este despacho judicial, no haber vulnerado derechos fundamentales del señor FABIAN ANDRES HENAO PALACIO, toda vez que, es el INPEC a través del trámite administrativo es el encargado de materializar la orden impartida por este despacho, aplicando la norma decreciente, en términos de hacinamiento, y capacidad para afiliar al sistema general de seguridad social, el personal bajo custodia. En consecuencia, se solicita la desvinculación del JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN, del presente trámite.

Se adjuntan documentos, tramitados por este despacho con el Centro de Servicios Judiciales SAP, contentivos de la totalidad de las actuaciones judiciales realizadas, durante los seis (06) días de aprehensión del ciudadano, entre ellos copia del acta de audiencias, formatos de legalización de privación de la libertad, y acta de diligencia de compromiso suscrita por el señor FABIAN ANDRES HENAO PALACIO, se destaca que los procedimientos actuales se desarrollan en el marco del Decreto Ley 546 de 1 de abril de 2020, y los protocolos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia Chocó, normativa alusiva a procedimientos durante la pandemia COVID- 19..."

3.2. LA JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO:

De otra parte, mediante comunicación del **01 de diciembre de 2021, allegada al correo institucional a las 10:00 A.M**, el **centro de servicios judiciales de Medellín – sistema penal acusatorio**, a través de la Dra. **ANA MARÍA SALAZAR PIEDRAHITA (jueza coordinadora)** remitió respuesta de la cual el despacho resalta y/o resume para fines procesales lo siguiente (**Ver folios 26-28**):

“...Toda vez que en el trámite de habeas corpus adelantado por ese despacho ha sido vinculado el Centro de Servicios Judiciales del SAP y notificado el día de hoy, vía correo electrónico institucional, doy respuesta en los siguientes términos.

Una vez verificado el Sistema de Gestión manejado por esta Dependencia, así como el expediente electrónico, se constató que frente al señor FABIAN ANDRÉS HENAO PALACIO (y otros 17 procesados), fueron adelantadas audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso con CUI 0500161003352020-09755, entre los días 19 y 26 de noviembre de los corrientes, por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la Ciudad de Medellín, por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto continuado por medios informáticos agravado, imponiendo al ahora accionante y a otros 10 imputados, según acta de continuación de audiencia del 25 de noviembre de 2021, detención preventiva en el domicilio informado por los procesados.

En este momento, el expediente electrónico solo cuenta con las actas de audiencia, sin que haya sido devuelto a esta Dependencia de manera completa por parte del Juzgado 29 penal Municipal de Garantías, entendiéndose que por su complejidad y cantidad de sujetos procesales, su actualización se hace mucho más dispendiosa, por lo que se desconoce la dirección que le fue autorizada al señor Henoa Palacio para cumplir con la medida, así como si dicha decisión fue recurrida, si la misma ya fue informada a las autoridades competentes o si presenta algún error, no obstante, debe indicarse, que el señor Fabian Andrés Henoa Palacio, se encuentra legalmente detenido, por orden de autoridad judicial. Es que informó el togado en el escrito de habeas corpus, que su prohijado cumpliría la medida de detención domiciliaria en la calle 36 D # 27 C – 40, apartamento 328 del municipio de Envigado, sin embargo, es importante resaltar, que si la dirección dada por el procesado, se encuentra errada, no es posible para el INPEC o la Policía Nacional, realizar el traslado solicitado, y debe el procesado o su abogado, solicitar audiencia de cambio de dirección para cumplimiento de la medida de aseguramiento, o si fue error del Despacho al digitalizar la dirección aportada, procedería el Despacho que adelantó las diligencias a corregir los correspondientes formatos, pero ello, también a solicitud de la parte interesada.

Para el caso que nos ocupa, se itera, se desconoce si existe algún error en la dirección, además, por la complejidad del proceso y la cantidad de sujetos procesales, debe darse un tiempo prudente para que las autoridades realicen las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a la orden dada por la Juez 29 Penal Municipal de Garantías.

Es que indica el accionante en el escrito de habeas corpus, que su prohijado no ha sido trasladado a su residencia, encontrándose detenido actualmente en la SIJIN, no obstante, es necesario indicar también, que dicho traslado corresponde al INPEC, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 65 de 1993, que establece que el cumplimiento de las medidas de aseguramiento tanto preventivas, como para el cumplimiento de las respectivas sentencias, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC. (...)

En igual sentido, establece el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal (...)

Por lo anterior, se reitera, una vez impuesta la medida de aseguramiento, el imputado queda a disposición del INPEC, y no tiene este Centro de Servicios Judiciales facultad alguna para intervenir en la situación carcelaria de los procesados, ni mucho menos facultad para gestionar su traslado, pues como se indicó anteriormente, este trámite solo corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en conjunto con la Policía Nacional.

Así las cosas, este Centro de Servicios Judiciales, ha realizado las gestiones que le corresponden y en la oportunidad para ello, y en ningún momento le ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues no tiene injerencia alguna en el traslado del cobijado con medida a su domicilio ni el cumplimiento de la misma, por lo que encarecidamente solicito sea negada la presente acción constitucional en lo que tiene que ver con esta dependencia judicial...”

3.3. EL COMANDANTE DE LA SIJIN MEDELLÍN:

Mediante comunicación remitida al correo institucional el día **01 de diciembre de 2021, a las 11:37 A.M**, se pronunció el mayor **JORGE IVÁN VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ** como jefe en encargo de la seccional de investigación criminal MEVAL, respuesta de la cual el despacho resalta y/o resume para fines procesales lo siguiente (**Ver folios 35-38**):

“...Frente a los hechos señalados por el accionante, se realizó verificación en nuestros archivos y efectivamente el señor FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. .98.671.725; se encuentra en estas instalaciones policiales desde el día 25 de noviembre del presente año, en cumplimiento a disposición judicial, ello por la presunta participación de delito de concierto para delinquir en concurso con hurto por medios informáticos, dentro del proceso con radicado CUI:0500161003352020-09755 en procedimiento adelantado por funcionarios adscritos a esta Seccional de Investigación Criminal, ciudadano sobre el cual se le impuso medida de aseguramiento detención preventiva en residencia (domiciliaria); asumiendo esta Seccional de Investigación Criminal MEVAL la custodia temporal de esta persona.

Es necesario mencionar que en audiencia celebrada el día 25 de noviembre del año 2021 presidida por la honorable jueza Jenny Helena Gaviria Flórez Juez 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dentro del CUI:0500161003352020-09755 impartió legalidad a cada una de las actuaciones en las cuales intervinieron funcionarios de esta Seccional.

Ahora bien, frente a la permanencia del señor FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO, es necesario hacer mención que ello obedece a la situación de hacinamiento por la que atraviesan los diferentes centros de reclusión del País, no siendo ajena a este escenario, ésta Seccional de Investigación Criminal MEVAL.

Corresponde lo anterior, a que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ha restringido la continua recepción de personas en los diferentes Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios que se encuentran en calidad ya sea de imputados para cumplir una medida de aseguramiento, es decir con detención preventiva en establecimiento de reclusión, como el caso del hoy accionante, o de aquellos sobre los cuales reposa una sentencia condenatoria; motivo por el cual a la Policía Nacional y en este caso a esta Seccional de Investigación Criminal, le ha sido imperante asumir la custodia temporal de estas personas.

Custodia que, a la luz de nuestro actual ordenamiento legal, no estaría llamada a prolongarse en el tiempo, toda vez que la Ley 906/04 "Código de Procedimiento Penal" reza en su art. 304 inciso primero (1) lo siguiente (...)

La enunciada negativa, ha consentido un hacinamiento que permite avizorar como necesariamente influye en la afectación de las Personas Privadas de la Libertad (PPL), puesto que, dentro de nuestra misionalidad, no contamos con la adecuada infraestructura, distribución física y logística para suplir necesidades básicas e indispensables para vivir en armonía con el principio de la dignidad humana.

Frente al caso concreto del señor FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO, se tiene que:

*Inicialmente la boleta de encarcelamiento fue expedida con errores al momento de digitar la dirección donde debía permanecer la persona imputada. De lo anterior, por parte de los funcionarios de esta Seccional encargados del procedimiento, de manera diligente adelantaron la corrección de la misma con pleno conocimiento de esta actuación del abogado defensor SANTIAGO TOBÓN HERRERA. Luego de subsanada dicha situación, El día 30 de noviembre del corrido año, se hicieron las gestiones pertinentes para ser el traslado del ciudadano ante el establecimiento ordenado, donde al ser atendidos manifestaron no tener disponibilidad de funcionarios de policía judicial para adelantar el trámite de recepción del señor FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO. Es así que, el día de hoy se procedió a realizar la entrega de la persona referida, ante los funcionarios de la oficina jurídica en las instalaciones de la cárcel la paz del municipio de Itagüí, por lo que se adjunta documento donde consta la recepción. Finalmente, su señoría, por parte de esta Seccional de Investigación Criminal, se adelantaron oportunamente todas las diligencias del caso.

Finalmente, esta Seccional de Investigación Criminal, siempre ha sido respetuosa de las decisiones judiciales; preservando en todo momento la seguridad e integridad personal de quienes están bajo nuestra custodia y nunca ha omitido adelantar los trámites administrativos para la recepción de estas personas en los centros de reclusión dispuestos por las autoridades judiciales.

SOLICITUD: Por lo antepuesto, se solicita a ese Honorable despacho, proceda a la desvinculación de esta Seccional, por haber cumplido con lo ordenado para el traslado del señor FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO..."

3.3. LA DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA:

Por su parte la Dra. **ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO** quien funge como la directora de la cárcel y penitenciaria de alta y mediana seguridad de Itagüí Antioquia, mediante comunicación del **01 de diciembre de 2021, allegada al correo institucional a las 9:53 A.M**, remitió respuesta de la cual el despacho resalta y/o resume para fines procesales lo siguiente (**Ver folios 23-25**):

"...En este orden de ideas, y verificado la base del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "Sispec Web" se evidenció que el señor FABIAN ANDRES HENAO PALACIO identificado con la C.C. 98.671.725, no se encuentra bajo nuestra custodia, al verificar los diferentes correos electrónicos institucionales, no reposan solicitudes por parte de la SIJIN MEDELLIN en la que se encuentra, para recibir al privado de la libertad, por lo tanto no ha sido dado de alta yo/reseñado en nuestro establecimiento, así como tampoco se ha enviado la documentación pertinente para la verificación de requisitos, ni tampoco se ha recibido solicitud de la misma a fin de que el señor sea recibido y reseñado en el establecimiento para poder trasladarlo a su domicilio

Trámite correspondiente a este centro de reclusión:

1. Se recibe los documentos del interno de manera virtual un día hábil anterior y se inicia con el procedimiento de verificación de la boleta de domiciliaria, se verifica los datos dactiloscópicos del Juez y se inicia el registro de los actos administrativos.
2. Una vez verificado todos los documentos, se procede al día siguiente en la mañana al ingresar del interno para la toma de dactiloscopia y firma de documentos.
3. Se traslada inmediatamente al interno a su domicilio.

Por esto, una vez los funcionarios de la Estación de Policía del Poblado envíe todos los documentos se iniciará el proceso con el PPL, mientras no contemos con esto, no puede ser trasladado a la CPAMS.

De igual forma, se puede evidenciar en la acción presentada por el señor SANTIAGO TOBON HERREA, en representación del señor FABIAN ANDRES HENAO PALACIO, que en ningún momento los funcionarios Policiales de la SIJIN se presentaron en las instalaciones de este Establecimiento o hubiesen hecho contacto con los funcionarios de la Oficina Domiciliaria, razón por la cual, queda más que claro que no hemos vulnerado derecho alguno del señor FABIAN ANDRES HENAO PALACIO

Señor Juez, este establecimiento no se encuentra vulnerando el derecho a la libertad del privado de la libertad FABIAN ANDRES HENAO PALACIO, quien además cuenta es con un subrogado penal como lo es la detención domiciliaria que en ningún momento se puede confundir con la libertad, este subrogado es una extensión de los establecimientos de reclusión puesto que el mismo debe permanecer privado de la libertad y vigilada la condena por parte del INPEC

Es claro, que el mecanismo supletorio de la pena de prisión intercarcelaria no comporta la libertad del sentenciado, sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine». Razón por la cual, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues en ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción. Si bien, podrían considerarse otros derechos diferentes al de la libertad como lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas'

SOLICITUD: Señor Juez, conforme a las consideraciones le solicitamos DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del presente habeas corpus..."

3.4. LA PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ASIGNADA A ÉSTE DESPACHO:

Notificada en debida forma la señora procuradora, tal como se realizó con las partes accionadas, a la fecha de esta providencia la aludida no dio respuesta o realizó pronunciamiento frente

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho fundamental al habeas Corpus, en los siguientes términos:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

Tal mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito del derecho internacional como un derecho intangible y de aplicación inmediata, y así lo regula la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8 y 9), en el pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 9), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 7), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXV), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 27-2), instrumentos que, en virtud del artículo 93 de la Carta Política, integran el bloque de constitucionalidad en nuestro medio.

Dicha disposición normativa fue reglamentada por medio de **la Ley 1095 de 2006**, que en lo pertinente estableció:

"ARTÍCULO 1º. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine".

ARTÍCULO 3º. GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas..."

ARTÍCULO 5º. TRÁMITE. En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se

podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.

ARTÍCULO 6°. DECISIÓN. *Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno".*

En este sentido considera procedente el despacho precisar que en este asunto no se busca un examen de los requisitos de la hipótesis normativa referida a una privación ilegal de la libertad del accionante, sino más bien a su reclusión por fuera de las disposiciones legales y constitucionales y, muy concretamente, conforme a lo dispuesto por la señora JUEZA VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, en la providencia en la que resolvió la situación jurídica y de medida de aseguramiento del señor Henao Palacio.

De otro lado, se debe tener en consideración que entre las personas privadas de la libertad y el Estado existe una relación de especial sujeción, debido a la condición de indefensión en que quedan aquellos, sin que ello implique se deban desconocer derechos inherentes al ser humano, como la dignidad.

Al analizar el caso de personas privadas de la libertad que se encontraban retenidas en Unidades de Reacción Inmediata y similares, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento reiteró que:

Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad.

*(...) No sólo aparece claramente acreditado en el expediente que en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía del Distrito Capital y en las de las otras instituciones señaladas por la Defensoría hay hacinamiento, sino que éste se debe, en buena parte, a que allí se encuentran, junto con las personas detenidas preventivamente, sindicados a los que se adelanta investigación, y condenados que purgan las penas que les fueron impuestas. **Si la convivencia de sindicados y condenados que se presenta en los establecimientos carcelarios es irregular y contraria a lo previsto en la ley, más irregular es que ella se de en las salas de retenidos de las Estaciones de Policía, del DAS, la SIJIN,***

la DIJIN o el CTI, donde, de acuerdo con el artículo 28 de la Carta Política, ninguna persona debe permanecer más de 36 horas, y donde no debería estar ningún sindicado o condenado. (Negrilla incluida en el texto original).

La situación que presenta el detenido preventivamente en este asunto, ciudadano **FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO**, lleva a este Despacho a preguntarse por la legalidad de su captura, frente a lo cual se acude **al artículo 304 de la Ley 906 de 2004, el cual establece:**

“Cuando el capturado deba ser recluido el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo remitirá inmediatamente a la autoridad del establecimiento de reclusión pertinente, para que se le mantenga privado de la libertad. La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.”

En el mismo orden de ideas, **el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993 reglamenta:**

“Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.”

Al expediente que sirve de sustento a este proceso constitucional se allegó como anexo a la repuesta ofrecida por **la señora JUEZA VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN** copia del acta de compromiso suscrita por el señor **FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO** en la que textualmente se señala (ver folio 339:

“Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el imputado, FABIAN ANDRE5 HENAO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.671.723, y a quien se le impuso como Medida de Aseguramiento la Detención Preventiva en lugar de residencia señalada, consagrada en el Art. 307 del C.P.P Literal A numeral 2, procede a suscribir diligencia de compromiso. Por tanto, mediante esta diligencia, queda comprometido a permanecer en su lugar de residencia ubicada en CALLE 360 SUR N° 17 C— 40 APTO 328 URBANIZACION PALMA _DE MATORCA — ENVIGADO. ANTIOQUIA, ubicable en el abonado celular 3016923395. e igualmente se responsabiliza a no cambiar o salir de su residencia sin previa autorización, a observar buena conducta, a no incurrir en delitos o contravenciones, ni infracciones al Código Penal, en especial en delitos contra el patrimonio económico de las personas y las entidades financieras, a concurrir antes las autoridades cuando fuere requerida para ello y permitirá que las autoridades del INPEC vigilen tal situación. Se le puso de presente el delito de fuga de presos consagrado en el artículo 448 CP, y 316 del CPP, el cual expresa que ante el incumpliendo de las obligaciones impuestas, resulta procedente la modificación de la medida en establecimiento carcelario. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez de leída y aprobada por los que en ella intervinieron”

En simple interpretación del contenido transcrito, fluye que el accionante, si bien viene siendo sujeto de investigación penal, y se ordenó la cautela de la detención preventiva, también lo es, que, dicho ciudadano, fue agraciado con la detención preventiva en el lugar que, él mismo determinó, como su lugar de residencia.

En el centro de la discusión que se cuece en este asunto deberá tenerse claro que el solicitante, fijó su lugar de domicilio en la **CALLE 360 SUR N° 17 C – 40, APTO 328 urbanización palma de mayorca — Envigado Antioquia, teléfono celular 3016923395.**

Por su parte, fue también la referida **JUEZ VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN** quien aportó copia del acta de la diligencia pública celebrada entre los días **24 a 26 de noviembre de la presente anualidad**, es decir, hace **seis (06)**

días, diligencia mediante la cual impuso medida de aseguramiento bajo el radicado al hoy accionante en el trámite de expediente identificado bajo **el radicado CUI-0500161003352020-09755, por el concurso heterogéneo de los delitos de concierto para delinquir y hurto por medios informáticos agravado.**

Por su parte, teniendo en cuenta la afirmación que realizó en su respuesta el mayor **JORGE IVÁN VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ** como jefe en encargo de la seccional de investigación criminal MEVAL, en la que afirmo que el día de hoy se procedió a realizar la entrega del accionante señor **HENAO PALACIO** ante los funcionarios de la oficina jurídica en las instalaciones de la cárcel la paz del municipio de Itagüí (**Ver folios 35-38**), por lo anterior, y con la finalidad de corroborar la información desde la secretaria del despacho se llamó al accionante al abonado telefónico **3136442574** llamadas que no atendió, por ello se procedió a llamar al abogado **Dr. SANTIAGO TOBÓN** al teléfono **3162090400**, quien al contestar informo que el día de hoy siendo las 8:36 A.m se comunicó con él un funcionario de la policía/SIJIN quien le informo que el señor **HENAO PALACIO se encontraba a disposición** en las instalaciones de la cárcel en Itagüí.

El referido abogado suministró el teléfono desde donde lo llamaron **3196055205**, al cual también se llamó por la secretaria del despacho alrededor de seis (06) veces, sin que nadie atendiera la llamada.

De conformidad a todo lo anterior, **el Despacho concluye**, que valorada la documental allegada, y las manifestaciones realizadas por las autoridades públicas vinculadas, **en el presente caso es procedente la protección constitucional invocada** en favor del señor **FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO** identificado con C.C. **98.671.725**, ya que se reitera en el presente caso **no se busca un examen de los requisitos de la hipótesis normativa referida a una privación ilegal de la libertad del accionante, sino más bien a su reclusión por fuera de las disposiciones legales y constitucionales y, muy concretamente, conforme a lo dispuesto por la señora JUEZA VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN.**

Para ello es claro y acreditado quedó (no es objeto de discusión por ninguna de las partes), que la jueza aludida, en audiencia pública de los días 24 a 26 de noviembre del año en curso, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al hoy accionante en su sitio de residencia, y para ello suscribió incluso acta de diligencia de compromiso el pasado 25 de noviembre de los corrientes.

Ahora bien, pese a la afirmación que brindó el mayor **JORGE IVÁN VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ** como jefe en encargo de la seccional de investigación criminal MEVAL, en la que aseveró que el día de hoy se procedió a realizar la entrega del accionante señor **HENAO PALACIO** ante los funcionarios de la oficina jurídica en las instalaciones de la cárcel la paz del municipio de Itagüí (**Ver folios 35-38**), lo cierto es que el despacho no pudo corroborar dicha situación ya que la respuesta ofrecida por la Dra. **ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO** quien funge como la directora de la cárcel y penitenciaria de alta y mediana seguridad de Itagüí Antioquia no da cuenta de ello, así mismo, el abogado del accionante se limitó a informar que un funcionario de la policía le había llamado a informarle sobre el traslado pero que él no se había podido comunicar con la familia o directamente con Fabián Andrés Henao palacio.

Por lo anterior, lo cierto es que se presenta una vía de hecho respecto del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta, efecto para el que ésta servidora considera determinante que la restricción de la libertad impuesta al señor **HENAO PALACIO en sitio distinto al dispuesto por autoridad competente**, implica un desacato de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, al conservarlo recluido en la estación de Policía y/o las oficinas de la SIJIN de barrio caribe de la ciudad de Medellín, por un término superior a las 36 horas, además, implica la infracción del **artículo 28 A de la Ley 65 de 1993**, así lo ha entendido también, nuestra **Corte Suprema De Justicia En Sala Penal, en providencia como la sentencia C – 187 del año 2006.**

Por lo expresado la administración de justicia debe confinar la situación, ordenando que en esta acción constitucional se conceda la acción constitucional de habeas corpus presentada en favor de **FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO.**

En consecuencia, se ordenará a la Directora de la cárcel y penitenciaria de alta y mediana seguridad de Itagüí, Dra. **ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO**, al mayor **JORGE IVÁN VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ** como jefe en encargo de la seccional de investigación criminal MEVAL, que, de manera inmediata, en coordinación con la señora Jueza veintinueve penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Medellín, Dra. **JENNY HELENA GAVIRIA FLÓREZ**, en el ámbito de sus competencias, realicen los trámites pertinentes para que se ejecute la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta a **FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO** en la **CALLE 360 SUR N° 17 C – 40, APTO 328 urbanización palma de mayorca — Envigado Antioquia**.

Finalmente, en relación a la petición de compulsar copias de la presente actuación con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a efectos de que se inicien las investigaciones correspondientes, el despacho **no accede**, ya que no encuentra configurados los presupuestos de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1095 de 2006, se reitera que el mayor **JORGE IVÁN VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ** como jefe en encargo de la seccional de investigación criminal MEVAL, informó en su respuesta que el día de hoy en horas de la mañana el accionante había sido trasladado, no obstante, y pese a que el abogado recibió dicha información no pudo corroborarla al afirmar que no había hablado con su cliente o sus familiares, situación importante y relevante por demás; Finalmente el despacho tiene en cuenta el hecho de que si bien la situación pública y notoria de hacinamiento de las cárceles colombianas puede ser uno de los motivos a tener en cuenta para conceder el subrogado legal también lo debe ser para entender y/o explicar la lentitud para algunos trámites administrativos que implican traslado de detenidos.

En último lugar, y se ordena exonerar a **LA JUEZA COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, la jueza **ANA MARÍA SALAZAR PIEDRAHITA**, en consideración de que los hechos y omisiones que configuran la violación del derecho al habeas corpus del actor, no son de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de **habeas corpus** a favor de **FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO**, identificado con CC No. **98.671.725**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Directora** de la cárcel y penitenciaría de alta y mediana seguridad de Itagüí, **ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO**, al mayor **JORGE IVÁN VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ** como jefe en encargo de la seccional de investigación criminal MEVAL, que, de manera inmediata (**si aún no lo han hecho**), en coordinación con la señora **JUEZA VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**, jueza **JENNY HELENA GAVIRIA FLÓREZ**, en el ámbito de sus competencias, realicen los trámites pertinentes para que se ejecute la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta a **FABIÁN ANDRÉS HENAO PALACIO** en la **CALLE 360 SUR N° 17 C – 40, APTO 328 urbanización palma de mayorca - Envigado Antioquia**, según lo expresado en los antecedentes de esta decisión.

TERCERO: No accede a la pretensión de compulsar, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXONERAR a **LA JUEZA COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, jueza **ANA MARÍA SALAZAR PIEDRAHITA**, en consideración de que los hechos y omisiones que configuran la violación del derecho al habeas corpus del actor, no son de su competencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aea50d2a5cf5a888b6d0e25c597f79754c992a854f1a6e1ed91d90d6266d6b**

Documento generado en 01/12/2021 03:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>